

EXPEDIENTE

3009-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

GRIFO JUSAT S.A.C.1

UNIDAD PRODUCTIVA

ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN

DISTRITO DE SANTA EULALIA, PROVINCIA DE

HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 372-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018

L **ANTECEDENTES**

- El 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una acción de supervisión regular, a las instalaciones de la Estación de Servicios, de titularidad de Transportes Jusat E.I.R.L., ubicada en Av. Bolívar S/N Sub Lote 2 C3 (Carretera Central Lima – La Oroya Km. 37.5), distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, Acta de Supervisión), de fecha 20 de agosto de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 2244-2016-OEFA/DS -HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), de fecha 19 de mayo de 2016.
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2604-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo⁵ que Transportes Jusat E.I.R.L. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Cabe indicar que mediante el Registro Nº 84582-050-110214, de fecha de emisión 11 de febrero de 2014, Transportes Jusat E.I.R.L. era el titular del grifo materia de

"IV. CONCLUSIÓN

55. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

⁽i) ACUSAR al establecimiento de titularidad de Transportes Jusat por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentar monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014		()
2	No efectuar su monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	()	()





Registro Único de Contribuyente Nº 20600482492.

Páginas 31 – 34 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Páginas 1 - 5 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Folios 1 - 9 del Expediente.

Página 9 y reverso del Expediente.



supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁶.

- 4. Posteriormente, del Registro N°84582-050-260815, con fecha de emisión 13 de agosto de 2015, se observa que Grifo Jusat S.A.C. (en adelante, Grifo Jusat) es el titular actual de la estación de servicios materia de supervisión⁷. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁸, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento al administrado Grifo Jusat, por los hechos detectados en la acción de supervisión de 20 de agosto de 2015.
- 5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0139-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de enero de 20189, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 2 de febrero de 2018, mediante Cédula N° 000147-2018¹0 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 6. Mediante escrito con Registro N° 14933¹¹, recibido con fecha 14 de febrero de 2018, el Grifo Jusat presentó descargos al presente PAS.
- I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Folios del 11 – 15 del expediente.

Folio 16 del expediente.

Folio 18 - 36 del expediente.





Página 41 del archivo "Informe N° 2244-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

BECRETO SUPREMO Nº 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. Hecho imputado N° 1 y 3 : Grifo Jusat S.A.C.:
 - (i) No presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
 - (ii) No realizó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- a) Normativa aplicable al hecho imputado
- 10. Al respecto, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos,

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondiente, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo.

- 11. Asimismo, los Artículos 59° del RPAAH y 58° del NRPAAH expresan que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar los monitoreos ambientales y los muestreos de los puntos de control de emisión de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia que se aprobará en su Estudio Ambiental, los cuales deberán ser presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo, con copia al OEFA¹³.
- b) Análisis del hecho imputado
- 12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 14, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión, que el Grifo Jusat no no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- 13. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIÓN

55. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR al establecimiento de titularidad de Transportes Jusat por la presunta infracción que se indica a continuación:

CO	illituacion.		
N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentar monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014		()

- (i) Con relación a la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- 14. En relación al presente hecho, corresponde señalar que el mismo fue imputado en razón al encause realizado por esta Subdirección en virtud de sus facultades de instrucción, en tanto, al momento del inicio del presente procedimiento sancionador, no se podía determinar con exactitud si el administrado habría incurrido en la no presentación de los informes de monitoreo o la no realización de los mismos.
- 15. No obstante a lo señalado, corresponde indicar que Grifo Jusat indicó, en su escrito de descargos, haber dado cumplimiento con la realización de los mencionados monitoreos desde el 2016 hasta a la actualidad.
- 16. En tal sentido, a la fecha de emisión del presente Informe, y conforme a lo indicado por el administrado podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.



Cabe precisar que el artículo 59° del RPAAH hace mención a que la copia del reporte se debe presentar ante Osinergmin, no obstante, en virtud a las competencias de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos transferidas desde dicha entidad al OEFA, la obligación se entiende ante esta última entidad fiscalizadora.

Páginas 2 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Folio 16 del expediente.

- 17. Por lo tanto, al haberse establecido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; por lo que correspondería declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.
- (ii) Con relación a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 18. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0014-2008-GRL-GRDE-DREM¹⁶, de fecha 07 de mayo de 2008, el Grifo Jusat se comprometió a realizar su monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme se indica a continuación:

Declaración de Impacto Ambiental "INFORME N° 070-2008-MEM-AAE/HCG

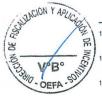
IV. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES (...)

Respuesta: El titular se compromete a realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros que figura en D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) y el D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido), en la etapa de operación y con una frecuencia trimestral."

- 19. En el presente caso se advierte que el Grifo Jusat no cumplió con el compromiso establecido en su DIA, al haberse verificado que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer, cuarto trimestre del 2014.
- 20. Por lo tanto, el Grifo Jusat habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH) y el Artículo 8° del NRPAAH; así como los Artículos 59° del RPAAH y 58° del NRPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- 21. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario STD, el Registro de Instrumentos Ambientales RIA del OEFA, se pudo evidenciar que el Grifo Jusat realizó el monitoreo ambiental de calidad del primer¹⁷, segundo¹⁸, tercer¹⁹ y cuarto²⁰ trimestre del año 2017, de conformidad con lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.3.1 Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

22. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la



Página 43 – 56 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

²⁰ Hoja de Trámite N° 2017-E01-083027, fecha 14 de noviembre 2017.



¹⁷ Hoja de Trámite N° 2017-E01-021347, fecha 09 de marzo 2017.

¹⁸ Hoja de Trámite N° 2017-E01-049213, fecha 28 de junio 2017.

¹⁹ Hoja de Trámite N° 2017-E01-066419, fecha 08 de setiembre 2017.



notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- 23. En esa línea, el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.²¹
- 24. En ese sentido, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por el Grifo Jusat califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la realización de los monitoreos de calidad de aire.
- 25. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 624-2016-OEFA/DS-SD²², de fecha 9 de febrero de 2016, se notificó al Administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2027-2015-OEFA/DS-SD, específicamente en relación a la no realización de monitoreos de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, tal y como se muestra a continuación:
 - "(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente Informe (...)"
- 26. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el Grifo Jusat.
- 27. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 28. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora, califica como un incumplimiento leve; al respecto, es pertinente indicar que, el Numeral 15.3 15 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

Página 21 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

29. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

a) Probabilidad de Ocurrencia

30. Para el caso de no haber realizado los monitoreos de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, se le asignó una estimación de probabilidad de ocurrencia de "posible" cuyo valor es 2, toda vez que ya tiene antecedentes de no haber realizado sus monitoreos, de acuerdo a los compromisos de la DIA.

b) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar la empresa denominada Grifo Jusat S.A.C., ubicada en la Av .Bolívar S/N Sub Lote 2 C3 (Carretera Central Lima – La Oroya Km.37.5), distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, la cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de	la	consecuencia	(Entorno I	Humano)
			Company of the property of the	AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF

Factor Cantidad

Factor Peligrosidad

El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable sobre no realizar el monitoreo de calidad de aire, tiende a ser del 75% toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, es decir no realizó en tres de los cuatro trimestres compremetidos. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.

El grado de afectación por el incumplimiento de no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 es de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad del aire proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, es reversible en la medida que se realicen los monitoreos de calidad de aire conforme a los compromisos establecidos en el IGA aprobado. En tal sentido, se asignó el valor de 1.

Factor Extensión

Factor Personas potencialmente expuestas

En caso de no realizar el monitoreo de la calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 según lo establecido en su IGA, por las actividades de comercialización de hidrocarburos el alcance de afectación es puntual ya que no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó el valor de 1

El grifo se encuentra ubicado en una avenida de alta afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es alto. En ese sentido, se le asignó el valor de 3.

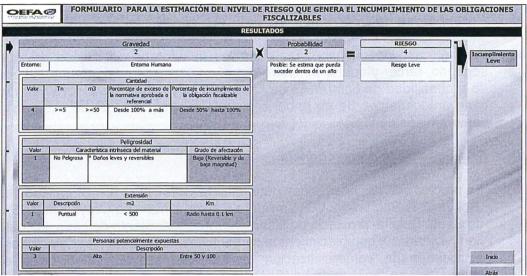


Fuente: OEFA.



c) Estimación del Nivel de Riesgo

32. El resultado se muestra a continuación



Fuente: OEFA.

33. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de Calidad de Aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, según los compromisos de asumido en su DIA, lo que califica como "Riesgo Leve"- Incumplimiento Leve".

III.2. Hecho imputado N° 2 y 4: Grifo Jusat S.A.C.:

- (i) No presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2014, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2014, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa aplicable al hecho imputado

- 34. Al respecto, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondiente, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo.
- Asimismo, los Artículos 59° del RPAAH y 58° del NRPAAH expresan que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar los monitoreos ambientales y los muestreos de los puntos de control de emisión de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia que se aprobará en su Estudio Ambiental, los cuales deberán ser presentados





ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo, con copia al OEFA²³.

- c) Análisis del hecho imputado N°3
- 36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión, que el Grifo Jusat no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014.
- 37. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIÓN

- 55. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:
- (ii) ACUSAR al establecimiento de titularidad de Transportes Jusat por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	No efectuar su monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	()	()

38. En el presente caso se advierte que el Grifo Jusat no cumplió con el compromiso establecido en su DIA, al haberse verificado que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer trimestre del 2014, de conformidad con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, tal y como se señala a continuación:

Parámetros comprometidos en el DIA	Parámetros monitoreados	Parámetros no monitoreados
 Dióxido de Azufre (SO₂) Material Particulado (PM-10) Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Ozono (O₃) Plomo (Pb) Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	 Dióxido de Azufre (SO₂) Monóxido de Carbono (CO) Óxido de Nitrógeno (NOX) 	 Material Particulado (PM-10) Ozono (O₃) Plomo (Pb) Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

- (i) Con relación a la presentación del Informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2014, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 39. En relación al presente hecho, corresponde señalar que el mismo fue imputado en razón al encause realizado por esta Subdirección en virtud de sus facultades de instrucción, en tanto, al momento del inicio del presente procedimiento sancionador, no se podía determinar con exactitud si el administrado habría incurrido en la no presentación de los informes de monitoreo o la no realización de los mismos.





Cabe precisar que el artículo 59° del RPAAH hace mención a que la copia del reporte se debe presentar ante Osinergmin, no obstante, en virtud a las competencias de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos transferidas desde dicha entidad al OEFA, la obligación se entiende ante esta última entidad fiscalizadora.

Páginas 2 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Folio 16 del expediente.



- 40. No obstante a lo señalado, corresponde indicar que Grifo Jusat indicó, en su escrito de descargos al informe preliminar, así como a la Resolución Subdirectoral, haber dado cumplimiento con la realización de los mencionados monitoreos desde el 2016 hasta a la actualidad, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 41. En tal sentido, a la fecha de emisión del presente Informe, y conforme a lo indicado por el administrado podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos correspondientes al primer trimestre del año 2014, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 42. Por lo tanto, al haberse establecido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; por lo que correspondería declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.
- (ii) Con relación a la no realización del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2014, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 43. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0014-2008-GRL-GRDE-DREM²⁶, de fecha 07 de mayo de 2008, el Grifo Jusat se comprometió a realizar su monitoreo de calidad de aire, en los parámetros señalados en el D.S. N° 074-2001-PCM, conforme se indica a continuación:

DIA

"INFORME N° 070-2008-MEM-AAE/HCG

IV. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Respuesta: El titular se compromete a realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros que figura en D.S. 074-2001-PCM (...)"

- 44. Por lo tanto, el Grifo Jusat habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH) y el Artículo 8° del NRPAAH; así como los Artículos 59° del RPAAH y 58° del NRPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- 45. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario STD, el Registro de Instrumentos Ambientales RIA del OEFA, se pudo evidenciar que el Grifo Jusat realizó el monitoreo ambiental de calidad del primer²⁷, segundo²⁸, tercer²⁹ y cuarto³⁰ trimestre del año 2017, de conformidad con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



Página 43 – 56 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

²⁷ Hoja de Trámite N° 2017-E01-021347, fecha 09 de marzo 2017.

²⁸ Hoja de Trámite N° 2017-E01-049213, fecha 28 de junio 2017.

²⁹ Hoja de Trámite N° 2017-E01-066419, fecha 08 de setiembre 2017.

³⁰ Hoja de Trámite N° 2017-E01-083027, fecha 14 de noviembre 2017.



III.2.1 Subsanación antes del inicio del PAS

- 46. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 47. En esa línea, el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.³¹
- 48. En ese sentido, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por el Grifo Jusat califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la realización del monitoreo de calidad de aire, de conformidad a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 49. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 624-2016-OEFA/DS-SD³², de fecha 9 de febrero de 2016, se notificó al Administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2027-2015-OEFA/DS-SD, específicamente en relación a la no realización del monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental, tal y como se muestra a continuación:
 - "(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siquiente de notificado el presente Informe (...)"
- 50. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el Grifo Jusat.
- 51. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 15° .- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

Página 21 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.



el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

- 52 En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora, califica como un incumplimiento leve; al respecto, es pertinente indicar que, el Numeral 15.3 15 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que 53. para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

Probabilidad de Ocurrencia a)

54. Para el caso de no haber realizado el monitoreo de Calidad de Aire del primer trimestre del año 2014, en todos los parámetros de calidad de aire, se le asignó una estimación de probabilidad de ocurrencia de "posible" cuyo valor es 2, toda vez que ya tiene antecedentes de no haber realizado el monitoreo de acuerdo al compromiso de la DIA.

Gravedad de la consecuencia b)

Es preciso señalar que la empresa 'Grifo Jusat S.A.C.' ubicada en la Av.Bolívar 55. S/N Sub Lote 2 C3 (Carretera Central Lima – La Oroya Km.37.5), distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, la cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano"

Estimación de	la consecuencia	(Entorno	Humano)

Factor Cantidad

Factor Peligrosidad

El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros, tiende a ser del 60% toda vez que no realizó el monitoreo de cuatro (04) parámetros siendo su compromiso realizarlo en siete (07) parámetros. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.

El grado de afectación por el incumplimiento de no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros es de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad del aire proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, es reversible en la medida que se realicen los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso establecido en el IGA aprobado. En tal sentido, se asignó el valor de

Factor Extensión

Factor Personas potencialmente expuestas

En caso de no realizar el monitoreo de la calidad de aire en todos los parámetros durante el primer trimestre del año, por las actividades de comercialización de hidrocarburos el alcance de afectación es puntual ya que no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó el valor

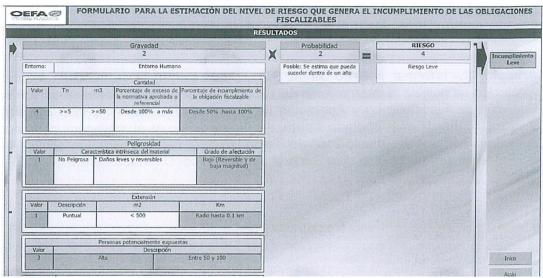
El grifo se encuentra ubicado en una avenida de alta afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es alto. En ese sentido, se le asignó el valor de 3.



Fuente: OEFA.

c) Estimación del Nivel de Riesgo

56. El resultado se muestra a continuación



Fuente: OEFA.

- 57. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de Calidad de Aire en todos los parámetros durante el primer trimestre del año 2014, lo que califica como "Riesgo Leve" Incumplimiento Leve".
- 58. En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, si bien se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Jusat, al tratarse de un incumplimiento calificado como leve, corresponde recomendar el archivo del presente PAS.
- 59. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grifo Jusat corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Transportes Jusat E.I.R.L.
- 60. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, y los Literales b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

SALLACION Y APLICADO



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifo Jusat S.A.C.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Jusat S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese;

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

X

CCHM/fcd